

Expediente: 517/14

Carátula: **MONTES DE OCA EDUARDO ALEJANDRO C/ POPULAR A.R.T. S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 4**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **09/10/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20255425693 - *MONTES DE OCA, EDUARDO ALEJANDRO-ACTOR*

23249818224 - *POPUL ART S.A., -DEMANDADO*

90000000000 - *BARBAGLIA NAVARRO, DANTE-POR DERECHO PROPIO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 4

ACTUACIONES N°: 517/14



H103245333711

JUICIO: MONTES DE OCA EDUARDO ALEJANDRO C/POPULAR ART SA S/ COBRO DE PESOS EXPTE. N° 517/14

Sentencia N°: 313.

San Miguel de Tucumán, octubre 2024

AUTOS Y VISTO: Para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia de fecha 30/04/2021, dictada por el Juzgado del Trabajo de la I Nom, del que:

RESULTA:

En fecha 10/05/2021, el letrado Hernán Matías Jabif, apoderado de la parte actora, interpone recurso de apelación, en contra de la sentencia de fecha 30/04/2019, que ordena: I - Declarar abstracto el planteo de inconstitucionalidad de los artículos 6, apartado 2 y 46, de la LRT, por lo considerado. II - Rechazar el planteo de inconstitucionalidad de los artículos 1, 39 y cláusula adicional primera del art. 49 de la LRT, en mérito a lo considerado. III - Declarar la inconstitucionalidad de los artículos 8, 21 y 22 de la LRT conforme a lo considerado. IV - Rechazar la demanda promovida por el Sr. Eduardo Alejandro Montes de Oca, en contra de Popular ART SA, con domicilio en calle Catamarca N° 444, de esta ciudad, por lo considerado. En consecuencia, se absuelve a la firma demandada del pago de las sumas reclamadas y correspondientes a los conceptos de indemnización por enfermedad laboral, por lo considerado. V - Costas: como se consideran.

El día 19/10/2023 se provee el escrito reservado y se tiene por interpuesto el recurso de apelación deducido por la parte actora. En fecha 27/10/2023, el actor expresa los agravios que le causa la sentencia recurrida, que se dan por reproducidos en honor a la brevedad. Corrido traslado, la parte demandada los contesta, en fecha 07/11/2023.

Por providencia de fecha 22/11/2023, se elevan los autos a esta Sala IV de la Cámara de Apelación del Trabajo y, en fecha 01/12/2023 se disponen los tramites de integración del Tribunal.

En fecha 07/08/2024, se ordena que pasen los autos a conocimiento y resolución del tribunal, providencia que, notificada a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta. Y,

CONSIDERANDO:

VOTO DEL SR. VOCAL GUILLERMO AVILA CARVAJAL.

1.- El recurso de apelación deducido por la parte actora cumple con los requisitos de tiempo y forma prescriptos por los Art. 122 y 124 del C.P.L. por lo que corresponde su tratamiento.

2.- Las facultades del tribunal con relación a la causa están limitadas a las cuestiones introducidas como agravios (Cfr. Art. 127 CPL) motivo por el cual deben precisarse.

3.- Los agravios del apelante, en relación a la sentencia apelada, pueden sintetizarse en: a) errónea valoración de la prueba para demostrar el nexo de causalidad del trabajo con la enfermedad, lo cual tornaría al fallo arbitrario e incongruente; b) la imposición de las costas.

En fecha 07/11/2023, la letrada María Fernanda Ferré Contreras, apoderada de la demandada, contesta los agravios y manifiesta que está acreditado que la enfermedad invocada por el actor no está enumerada como de carácter profesional por la Ley 24557. Indica que esta situación obliga al interesado a probar fehacientemente la relación causal con la dolencia y su accionar laboral, lo que no sucedió en autos. En consecuencia solicita se rechace el recurso de apelación interpuesto.

4.- Debiendo esta vocalía expedirse en relación al recurso de apelación deducido por el accionante, adelanto mi voto manifestando el rechazo de los agravios.

En efecto:

4.1. Dice el apelante, con respecto al fundamento del rechazo de la demanda, que es falso que el actor no logró acreditar el aludido nexo de causalidad entre la dolencia que la aqueja y el trabajo. De ahí que la sentencia -según afirma- haya incurrido en una errónea valoración de la prueba pertinente.

Señala que en el caso del estrés laboral como enfermedad inculpable, tanto la doctrina como la jurisprudencia han avanzado respecto de la cobertura de aquellas enfermedades profesionales no listadas.

Dice el actor que el tribunal inferior tuvo por acreditado el vínculo laboral, la extensa jornada y las actividades desplegadas por el trabajador, pero no encontró vinculación entre lo dicho y el estrés laboral, generador de la hipertensión arterial y del síndrome de ausencia temporaria, sufrida por el trabajador.

Destaca el recurrente que el dictamen del perito es categórico en reconocer las afecciones del actor, pero también dice que esas patologías no se encuentran en el listado de enfermedades profesional, por lo que no fija incapacidad. Agrega que el dictamen reconoce que el actor tiene las aflicciones desencadenadas durante su trabajo; por lo tanto, existe relación de causalidad. También dice que ningún dictamen fue impugnado por el demandado.

Refiere el actor que la sentencia exige un nexo de causalidad que, en la mayoría de los casos, es imposible; más aún en el caso de la patología que sufre el trabajador.

Expresa el apelante que si se prueba, como ha ocurrido en la especie, la existencia de los estresores en un ambiente nocivo, y no se puede conocer a ciencia cierta una causa exclusiva o, en su caso, "una causa directa e inmediata" del daño, ello no será obstáculo para que los magistrados, al tenor de los elementos de convicción aportados y las circunstancias del caso, puedan dar por cierta la existencia de la relación causal, por ser en extremo dificultosa la demostración de ella, sobre todo en el caso de patologías psicológicas.

Indica el recurrente que la actora describió cronológicamente cuales fueron las manifestaciones de su enfermedad, los profesionales que lo atendieron y las recomendaciones, diagnósticos y tratamientos que le recomendaron, todo lo cual -según afirma- habría sido probado con la documental. En particular -dice- no existe impugnación al certificado expedido por el médico tratante (Dr. Oscar Iguzquiza), quien diagnostica síndrome de ausencia global transitoria, con una incapacidad determinada en el 70%.

Enfatiza luego el accionante en que la demandada no produjo prueba tendiente a demostrar que la patología del actor era totalmente ajena a su actividad laboral.

A continuación destaca que la falta de exclusividad de la causa no puede ser obstáculo para que el magistrado impida el resarcimiento del daño padecido, cuando, en este sentido, se habló de causa directa e inmediata. En efecto, agrega que en el expediente se verificó la existencia del factor en el entorno laboral y la presencia de una enfermedad médicamente relacionada con el estrés laboral. La relación de causalidad, entre el estrés, la hipertensión y el síndrome de ausencia global transitoria, se encuentra acreditado en autos.

Por todo lo cual pide que se revoque la sentencia en recurso y se reconozca la enfermedad probada como de carácter profesional, haciéndose lugar a la acción.

Como consecuencia de lo anterior, se realice una nueva imposición de costas.

4.2. De la sentencia en crisis surge que, luego de analizar el plexo probatorio, el magistrado considero que no quedó demostrado en autos que las patologías incapacitantes del actor, diagnosticadas por los médicos, guarden relación de causalidad adecuada con el trabajo, lo que impide calificarlas como profesionales y resarcibles en el marco de la LRT.

Indica el a quo que ninguna de las pruebas aportadas por la parte actora permite corroborar lo afirmado en la demanda, ya que si bien manifestó que manipulaba manualmente elementos pesados para trabajar, las posiciones incómodas, los grandes esfuerzos que hacía con hombros, brazos y todo el tren superior, todas estas manifestaciones no fueron sustentadas por prueba alguna.

Expresa el magistrado que la perito médica oficial, Dra. Rossi, al realizar la pericia médica en el marco del art. 70 del CPL, tuvo en cuenta: los hechos, antecedentes personales, enfermedad actual, examen físico, estudios complementarios requeridos al Sr. Montes de Oca y los obrantes en autos para concluir que las patologías del actor no se encuentran en el listado de enfermedades profesionales, por lo que no fijó incapacidad. Y al responder las aclaratorias efectuadas por el actor, tampoco infirió que de lo analizado, el trabajo haya inferido de modo alguno en las patologías que sufre el accionante.

Señala el sentenciante que, si bien está probada la existencia de la enfermedad, no ha quedado demostrado que exista una relación de causalidad o concausalidad entre las patologías sufridas por el actor y descripta en los correspondientes informes periciales y las tareas desarrolladas por este. A ello se agrega que tampoco ha quedado probado que al inicio de la relación laboral el actor se hubiera encontrado en perfecto estado de salud, como expuso en la demanda.

Manifiesta el a quo que el actor, sobre quien pesaba la carga de acreditar tales circunstancias, no aportó prueba alguna respecto de las tareas realizadas, ni sobre la relación de causalidad entre la enfermedad que padece y el trabajo cumplido.

Concluye el magistrado que, por lo expuesto, considera que el reclamo del Sr. Eduardo Alejandro Montes de Oca deviene improcedente, por lo que corresponde el rechazo de la demanda.

4.3. Confrontados los agravios con los fundamentos de la sentencia, considero que deben ser rechazados.

Del análisis de las prueba producidas en autos, surgen los siguientes datos del dictamen de la Comisión Médica, de fecha 12/11/2013: a) Motivo de la intervención: rechazo de denuncia; b) fecha primera manifestación: 18/07/2012; c) sector: docencia; d) puesto o tarea: maestro de enseñanza practica; e) diagnóstico: ausencia global transitoria. Hipertensión arterial. Neurosis de angustia; f) Contingencias: enfermedad inculpable; g) Incapacidad: no corresponde valorar patología inculpable.

Asimismo, del acápite de las conclusiones de la evaluación psiquiátrica, elaborada por el perito Dr. Luis Carbonetti, se desprende que: a) el Sr. Montes de Oca presenta cuadro neurológico de episodios de ausencia global transitoria, que a criterio médico se infiere como secuelar de crisis hipertensiva, por lo que debe continuar en tratamiento neurológico y medicado con anticonvulsivantes; b) en cuanto al cuadro psicopatológico, se evidencia que presenta síntomas que lo encuadran en un trastorno del espectro bipolar, por lo que debe sostener tratamiento psicofarmacológico y psicoterapéutico, de forma continua, sistémica y sostenida; c) el Sr. Montes de Oca puede seguir desempeñándose en las tareas de docencia que él mismo refiere.

Por su parte, la pericial confeccionada por la médico Juana Inés Rossi, acredita lo siguiente: a) Hechos: el Sr. Montes de Oca Eduardo, de 49 años, manifiesta que comenzó a trabajar en el año

2005 siendo su tarea docente de enseñanza practica en el secundario, en talleres; b) luego de examinar al actor, visto las certificaciones médicas y estudios complementarios obrantes en autos, y teniendo en cuenta lo manifestado por el mismo, se puede inferir que el actor demanda por presentar amnesia global transitoria, siendo el examen físico dentro de parámetros normales; la RNM muestra pequeñas y puntiformes imágenes que son interpretadas como procesos seculares de tipo vascular; el EEG se encuentra en parámetros normales y del psicodiagnóstico se desprende que presenta personalidad a modo psicótico (posiblemente psicosis maníaco depresiva), actualmente estabilizado y sin manifestaciones psicopatológicas relevantes. Dice padecer HTA siendo los valores al momento del examen, dentro de límites normales, fondo de ojos, ECG y ecocardiograma normales; c) la amnesia global transitoria recurrente, es una manifestación de la enfermedad isquémica cerebrovascular; d) estas patologías no se encuentran en el listado de enfermedades profesionales de la Ley 24557, por lo cual no se fija incapacidad (patologías inculpables)

El informe pericial psicológico confeccionado por el licenciado Alejandro Kotowicz, demuestra que: a) Ocupación: docente; b) Antecedente relevantes: refiere historial desde su adolescencia de conductas agresivas y/o violentas. Asimismo manifiesta haber tenido un episodio inicial de suba de presión a partir de la cual comenzó a tener “ausencias” y “pérdida de memoria”. Dicho cuadro motivó diversas consultas médicas y psicológicas/psiquiátricas, con una diagnóstico de bipolaridad (cuadro psiquiátrico). Para finalizar, refiere actos autoagresivos en el paso (intentos de suicidio); c) Conclusión: se infiere, a modo de diagnóstico presuntivo, que el Sr. Montes de Oca se inscribe en una organización de la personalidad a modo psicótico (posiblemente psicosis maníaco – depresiva), actualmente estabilizado y sin manifestaciones psicopatológicas elevantes. Se sugiere examen psiquiátrico, y tratamiento psicoterapéutico.

De esta manera, la prueba producida por el actor, solamente acredita que el actor padece hipertensión arterial, ausencia global transitoria y neurosis de angustia, pero no demuestra que dicha patología fuera causada por el trabajo desarrollado como docente. O sea que no logró acreditar que efectivamente sufriera una enfermedad de índole profesional que deba ser resarcida en el marco de la LRT.

Por lo tanto, estimó que el fallo recurrido es acertado al afirmar que “el actor no demostró en el presente proceso, que las dolencias e incapacidades a que hace referencia, tuvieran su causa en las tareas desarrolladas durante un largo periodo de tiempo en el establecimiento educacional”.

Es que el sentenciante, para llegar a esa conclusión, ponderó toda la prueba producida por las partes, especialmente las periciales médicas y las impugnaciones (únicas pruebas pertinentes), que solo se limitaron a acreditar la patología pero de ninguna manera que sean consecuencia directa de sus funciones como docente. Dichas periciales demostraron que el actor sufre una enfermedad pero no son eficientes para acreditar que fuera consecuencia del trabajo desarrollado. Es decir, no se acreditó el nexo de causalidad entre las tareas y la patología que lo haga acreedor de las prestaciones dinerarias de la LRT.

En este sentido, la CSJT ha señalado que:

“La prueba de la relación de causalidad, como lo tiene dicho este Tribunal, debe ser acreditada por el actor. En efecto, cuando en el ejercicio de las acciones relativas a los accidentes de trabajo y enfermedades accidente, se exige la demostración de los tres extremos básicos (tareas cumplidas, afección padecida y nexo causal entre las primeras y las segundas), lo que se requiere no es la simplificación de la labor probatoria mediante la mera demostración de unas y otras para que la vinculación se efectúe mediante una simple operación intelectual de carácter presuncional. Lo que en verdad se necesita es la acreditación asertiva y concluyente de que unas constituyen una causa (o la concausa) de la otra, carga probatoria en cabeza del actor que las invoca (cfr. Sentencia N° 394 del 01/06/1998). Desde esa perspectiva, en orden a la existencia o no de la relación de causalidad entre las tareas cumplidas y la afección padecida, cabe precisar que su determinación por el órgano judicial se debe fundar en todas las pruebas pertinentes producidas, las que deben ser valoradas a la luz de las reglas de la sana crítica, según lo dispone el art. 40 del CPCC, supletoriamente aplicables al caso, en virtud del art. 86 del CPTT, y en ese procedimiento valorativo, el tribunal puede apartarse de las conclusiones del dictamen pericial, expresando los fundamentos de su convicción, según lo dispuesto por el último párrafo del art. 360 del CPCC, también supletoriamente aplicable al caso” (CSJT, 'Carrizo, Aldo Florentino vs. Botargues e Hijo s/ Accidente de trabajo', sent. n° 493, del 15/6/2001).

En consecuencia, y conforme a la jurisprudencia referenciada, estimo acertado lo resuelto por el magistrado de considerar que el actor no logró acreditar la naturaleza laboral de la dolencia (ausencia global transitoria, hipertensión arterial y neurosis de angustia), para atribuir la correspondiente responsabilidad, que derive en una reparación dineraria de la LRT.

Por lo expuesto, debe rechazarse el agravio esgrimido y confirmar la sentencia en este punto. Así lo declaro.

En relación a la imposición de las costas, atento que no existe modificación en el criterio de la sentencia revisada, considero que corresponde rechazar el agravio y confirmar la sentencia en cuanto dispone imponer las costas al actor en su carácter de vencido. Así lo declaro.

5. Por los argumentos expuestos, propongo rechazar el recurso de apelación deducido por el actor Eduardo Alejandro Montes de Oca, en contra de la sentencia definitiva, de fecha 30/04/2021, dictada por el Juzgado del Trabajo de la I Nom y confirmar la misma en todas sus partes, conforme lo manifestado.

6.- COSTAS: Atento al rechazo del recurso interpuesto y en virtud del principio objetivo de la derrota, las costas serán impuestas al actor por resultar vencido. (art. 62 del CPCC).

7. HONORARIOS: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta instancia, conforme lo prescribe el art. 51 de la Ley 5.480. A tales efectos, se tomará como base el monto de los honorarios regulados en la Sentencia dictada por el a-quo en fecha 30/04/2021 los que los que, reexpresados al 30/09/2024 arrojan el siguiente resultado:

- Monto honorarios letrado Jabif \$ 45.000,00

Interés Tasa Activa BNA al 30/09/24

\$45.000,00 x 256.28% \$115.326,17

- Total \$ reexp. al 30/09/2024 \$160.326,17

- Monto honorarios letrada Ferre Contreras \$ 30.000,00

Interés Tasa Activa BNA al 30/09/24

\$30.000,00 x 256.28% \$ 76.884,11

- Total \$ reexp. al 30/09/2024 \$106.884,11

Teniendo presente dichas bases regulatorias y lo dispuesto por el art. 51 de la Ley 5480, se regulan los siguientes honorarios: 1) al letrado Hernán Matías JABIF por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, la suma de \$40.081,54 (pesos cuarenta mil ochenta y uno con 54/100), (25% s/160.326,17); y 2) a la letrada María Fernanda FERRE CONTRERAS por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, la suma de \$32.065,23 (pesos treinta y dos mil sesenta y cinco con 23/100), (30% s/106.884,11). Es mi voto.

VOTO DEL SR. VOCAL ADOLFO CASTELLANOS MURGA

Por compartir los fundamentos vertidos por el Sr. vocal preopinante, me adhiero y voto en idéntico sentido.

Por lo tratado y demás constancias de autos esta sala IV de la Cámara de Apelación del Trabajo

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de apelación deducido por el actor Eduardo Alejandro Montes de Oca, y **CONFIRMAR** la sentencia, de fecha 30/04/2021, dictada por el Juez del Trabajo de la I Nom., conforme se ha considerado; **II. COSTAS:** como se tratan; **III. HONORARIOS:** regular 1) al letrado Hernán Matías JABIF por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, la suma de \$40.081,54 (pesos cuarenta mil ochenta y uno con 54/100), (25% s/160.326,17); y 2) a la letrada María Fernanda FERRE CONTRERAS por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, la suma de \$32.065,23 (pesos treinta y dos mil sesenta y cinco con

23/100), (30% s/106.884,11); **IV. FIRME** la presente procédase por Secretaria a la remisión de los autos al Juzgado de Origen.

REGÍSTRESE DIGITALMENTE Y HÁGASE SABER

GUILLERMO ÁVILA CARVAJAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA

ANTE MI:SERGIO ESTEBAN MOLINA

Actuación firmada en fecha 08/10/2024

Certificado digital:

CN=MOLINA Sergio Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20183661826

Certificado digital:

CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:

CN=AVILA CARVAJAL Guillermo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110854987

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.